



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Laboral

## **MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO**

**Magistrada ponente**

**Radicación n.º 11001-02-05-000-2026-01593-00**

Bogotá D. C, doce (12) de junio de dos mil veintiséis (2026)

De acuerdo con lo establecido en los artículos 14, 17 y 37 del Decreto 2591 de 1991, este despacho procede a pronunciarse sobre la admisión de la acción de tutela que **CAMILO MONTOYA DUQUE** promovió contra la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, así como de la solicitud de medida provisional.

### **ANTECEDENTES**

El actor, actuando en nombre propio y en su condición de «*ciudadano colombiano habilitado para votar en las elecciones presidenciales de 2026*», instauró acción de tutela con el propósito de obtener el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, libertad de expresión e información, participación política y libre formación del voto, presuntamente vulnerados por la autoridad accionada.

Afirmó que Dylan Lizarazo Ramos promovió acción de tutela (radicado n.º 11001-22-05-000-2026-10773-00) contra Abelardo Gabriel de la Espriella Otero, el Consejo Nacional Electoral y el grupo de ciudadanos «*Defensores De La Patria*» que le correspondió a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Expuso que mediante auto de 9 de junio de 2026 esa autoridad admitió la acción de tutela y decretó medidas provisionales ordenando «*RETIRAR toda aquella propaganda política que obre en su página web, medios de comunicación masiva y redes sociales*» en las que se emplearan símbolos patrios como «*i) la bandera de la República de Colombia, escudo y demás figuras representativas de la Nación, ii) imágenes alusivas a las instituciones militares y policiales, iii) saludo y emblemas representativos de las entidades castrenses*», así como el uso de las expresiones «*firmes por la patria*» y «*Defensores de la Patria*».

Cuestionó la medida decretada por *i)* violación directa de la Constitución, por constituir censura previa proscrita por el artículo 20 de la Carta Política y el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; *ii)* defecto orgánico, por cuanto la calificación del uso de símbolos patrios en la propaganda electoral y la imposición de sus consecuencias corresponden al Consejo Nacional Electoral y su control judicial a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y *iii)* vulneración del debido proceso, al

haber adoptado la medida *inaudita parte* y desplegar efectos inmediatos sobre terceros no oídos ni vinculados.

Igualmente, criticó que tal determinación *iv)* desbordaba el juicio de proporcionalidad y razonabilidad, al prohibir incluso el nombre del grupo significativo de ciudadanos y los colores nacionales, equivaliendo en la práctica a anular materialmente la campaña y vulneración del derecho a la igualdad y de la equidad electoral, pues la medida recaía exclusivamente sobre la propaganda de uno de los dos candidatos a 12 días de las elecciones.

Como medida provisional solicitó «*SUSPENDER de manera inmediata los efectos del numeral TERCERO del auto del 9 de junio de 2026, mientras se resuelve esta acción*».

## **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero indicar que, por reunir los requisitos que establecen los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá la presente acción de tutela de la referencia.

Dicho lo anterior, el despacho revisará si el actor cumple con los presupuestos normativos para acceder a la medida provisional solicitada.

### *1. Sobre la aplicación de medidas cautelares.*

El Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que, cuando el juez constitucional lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado, «*suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere*».

En efecto, el artículo 7.º de esta normativa señala:

MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

Entonces, la medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenace o vulnere una garantía superior, pretende evitar que esta se convierta en vulneración o que su vulneración produzca un daño más

gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de que el derecho sea amparable.

En ese sentido, una vez decretada, no constituye una sugerencia ni una simple prevención, sino una orden judicial de cumplimiento inmediato para sus destinatarios, en tanto proviene del juez de tutela en ejercicio de una competencia expresamente atribuida por la ley. Por ello, sus efectos se mantienen mientras se profiere la sentencia o hasta que el mismo juez la modifique o la haga cesar mediante providencia motivada.

Respecto de las exigencias que debe cumplir una medida provisional para ser decretada, la Corte Constitucional en auto CC A-1365-2024 indicó que el juez debe verificar *«(i) que exista una vocación aparente de viabilidad, (ii) que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo y (iii) que la medida no resulte desproporcionada»*.

Sobre el primer requisito, se exige una apariencia de buen derecho y acudir al principio de veracidad, esto es, que los hechos expuestos sean posibles y que los argumentos que la soportan tengan un sustento jurídico razonable con respaldo en los elementos allegados por el interesado.

Como segundo requisito, se requiere que el paso del tiempo pueda afectar de manera grave los derechos

invocados o hacer ineficaz el fallo definitivo, en ese sentido, procede la medida ante una posible consolidación del daño mientras se resuelve la tutela.

Finalmente, sobre el último requisito, la proporcionalidad, el juez debe verificar que la medida sea necesaria, limitada y adecuada para proteger los derechos comprometidos, esto con el fin de evitar que, a pesar de su justificación legal, puedan ocasionar un perjuicio mayor.

En este punto es importante resaltar que, **el decreto de las medidas no constituye un prejuzgamiento del caso ni mucho menos puede considerarse como un indicio del sentido de la decisión.** Por el contrario, como ya lo ha dicho el órgano de cierre constitucional, su finalidad se limita únicamente a evitar la vulneración o perjuicio de los derechos fundamentales involucrados mientras se decide de fondo la tutela (CC A690-2021).

## *2. Su aplicación al caso en concreto*

En primer momento conviene señalar que las sentencias CC C-1153 de 2005 y C-490 de 2011, que se citan en el auto cuestionado por el actor, declararon exequible, en abstracto, la prohibición legal de usar símbolos patrios en la propaganda electoral, pero su aplicación a un caso concreto está reservada al Consejo Nacional Electoral mediante el

procedimiento sancionatorio con plenas garantías. De ahí que en ningún caso habilitan a un juez de tutela a imponer censura previa mediante el retiro anticipado y general de la campaña.

La sentencia de la Corte Constitucional CC C-490-2011 prevé la regulación de los símbolos patrios en la preservación de la equidad entre los competidores.

En este punto es menester resaltar, que el Consejo Nacional Electoral como suprema autoridad administrativa para la inspección, vigilancia y control de la organización electoral, de acuerdo con lo expresamente establecido en el artículo 265 de la Constitución Política, emitió la Resolución n.º 09098 de 29 de septiembre de 2025, a través de la cual, aprobó y registró formalmente el logo-símbolo «*Defensores de la Patria*» al advertir que no incurría en las prohibiciones contempladas las Leyes 130 de 1994 y 1475 de 2011.

La resolución anteriormente referenciada se encuentra vigente y generando plenos efectos jurídicos, razón por la cual, el magistrado ponente al proferir el auto de 9 de junio de 2026 desconoció, sin fundamento alguno, el principio de legalidad de los actos administrativos consagrado en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011 y de esta manera usurpó funciones exclusivas y privativas del Consejo Nacional Electoral, asignadas a dicha entidad por expresa disposición constitucional.

De otra parte, se advierte que la medida provisional censurada recae y afecta exclusivamente la propaganda y publicidad de uno de los dos candidatos, situación que desequilibra la equidad entre los dos aspirantes de cara a los electores, más aún, prohíbe hacer el «*saludo castrense*» el cual no es un símbolo patrio en los términos del artículo 1.º de la Ley 12 de 1984 ni es una conducta o gesto de saludo prohibido para particulares en la legislación nacional, con ello la determinación desconoce lo normado en el artículo 6.º de la Constitución Política.

En virtud de lo anterior, es preciso señalar que la orden de «*RETIRAR toda aquella propaganda política*» de solo uno de los contendores podría afectar la libre formación de la opinión de los ciudadanos, reclamación que eleva el accionante por esta vía, e implicaría, además, una eventual desventaja para la campaña de aquel, en franco desconocimiento del artículo 13 de la Constitución Política que consagra el derecho a la igualdad.

Ahora, en relación con el presupuesto de «*que exista una vocación aparente de viabilidad*», esto es que los hechos expuestos sean posibles y que los argumentos que la soportan tengan un sustento jurídico razonable con respaldo en los elementos allegados por el interesado, es pertinente mencionar que se cumple con este.

Lo anterior, por cuanto con la medida se busca garantizar la igualdad entre los electores, entre ellos, el actor

en calidad de ciudadano sufragante que le afecta el hecho de que exista desigualdad entre los candidatos sobre la prohibición únicamente a uno a publicitar propaganda política que empleen símbolos patrios como: *«i) la bandera de la República de Colombia, escudo y demás figuras representativas de la Nación; ii) imágenes alusivas a las instituciones militares y policiales; iii) saludo y emblemas representativos de las entidades castrenses»*.

Sobre el segundo requisito *«que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo»* conviene señalar que, precisamente, nos encontramos a 9 días de la segunda vuelta de elecciones presidenciales, circunstancia que pone en urgencia acceder a la medida antes que se materialice el daño.

Finalmente, el despacho advierte que la medida es proporcionada, por cuanto busca proteger la garantía del actor respecto del equilibrio de la publicidad de los candidatos presidenciales a vísperas de las elecciones, en aras de mantener la equidad en la contienda política.

Así las cosas, para esta Magistratura, la medida provisional solicitada urge en su aprobación de cara a evitar la consumación de un perjuicio inminente e irremediable en la medida que las votaciones para la segunda vuelta presidencial se realizará el 21 de junio de 2026, esto es, se insiste, en 9 días calendario, con lo cual el fallo podría resultar ilusorio en sus efectos de cara al posible amparo de

los derechos fundamentales del accionante, teniendo en cuenta que uno de los presupuestos para cumplir con esta es que «*exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo*».

Así las cosas, esta autoridad accede a la medida provisional solicitada, esto es, suspender de inmediato la medida cautelar que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial decretó en el ordinal 3.º del auto admisorio de 9 de junio de 2026, en la acción de tutela identificada con radicado n.º 11001-22-05000-2026-10773-00, hasta que se emita fallo de primera instancia en el trámite en cuestión, teniendo en cuenta que cumple con los postulados del artículo 7.º del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. ADMITIR** la acción de tutela presentada por **CAMILO MONTOYA DUQUE** contra la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**.

**SEGUNDO.** Correr traslado de la presente diligencia a la autoridad accionada para que, dentro del término de un (1) día, se pronuncie sobre los hechos materia de la petición

de amparo y remita las documentales que considere necesarias, a efecto de impartir el análisis de la solicitud que la parte actora impetró.

**TERCERO.** Vincular a la presente actuación a Dylan Lizarazo Ramos, Abelardo Gabriel de la Espriella Otero, al grupo de ciudadanos «*Defensores de la Patria*», al Consejo Nacional Electoral y a todas las partes e intervinientes en la acción de tutela radicada con el n.º 11001-22-05000-2026-10773-00, para que, si a bien lo tienen, en el término de un (1) día, se pronuncien sobre ella.

**CUARTO.** Requerir a la parte actora y a los despachos judiciales, para que en el término de un (1) día, remitan copia digital del expediente contentivo del proceso cuestionado o copia de las providencias que se censuran.

**QUINTO.** Acceder a la medida provisional y en ese sentido, se ordena **SUSPENDER** de inmediato la medida cautelar que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial decretó en el ordinal 3.º del auto admisorio de 9 de junio de 2026 en la acción de tutela identificada con radicado n.º 11001-22-05000-2026-10773-00, en los términos expuestos en la parte considerativa.

**SEXTO.** Notificar la presente decisión a las partes por correo electrónico, telegrama u otro medio expedito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto

2591 de 1991. En el evento de no constar en la actuación las direcciones correspondientes, las notificaciones y comunicaciones se harán por aviso en la página *web* de esta Corporación.

**SÉPTIMO.** La Secretaría deberá certificar si sobre el asunto se surtió o se surte algún trámite ante esta Sala.

**OCTAVO.** Una vez cumplido lo anterior, regrese inmediatamente el expediente al Despacho.

**Firmado electrónicamente por:**

  
**MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO**  
Magistrada

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 13D2C7E4B04BAF96ED5DC0333EF9FED36A227E684D5BA7B1275407D345BBE899

Documento generado en 2026-06-12